



Claudio Sánchez-Albornoz

“España y el feudalismo carolingio”

p. 765-790

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



ESPAÑA Y EL FEUDALISMO CAROLINGIO

I

EL PREFEUDALISMO HISPANOGODO

Ignoraba hasta mi llegada a Spoleto que los sabios profesores invitados a participar en esta Settimana se proponían desarrollar de modo sintético sus teorías personales, ya famosas, sobre los temas que vamos a estudiar aquí. Y desconocía los propósitos de mis caros colegas Leicht y Ganshof de examinar concretamente la organización vasallático-beneficial, durante la época carolingia, al norte y al sur de los Alpes. Había preparado una monografía sobre la perduración del precario hasta la época gótico-merovingia, para brindarla a la consideración de los congresistas. Al conocer las intenciones de todos he renunciado a las mías y me dispongo a informar con pormenores sobre las instituciones feudales hispánicas sincrónicas de las carolingias, para que podáis establecer el paralelo entre el nacimiento del feudalismo en los tres pueblos hermanos de occidente. Me proponía hablar en francés ya que, por desgracia, no puedo hacerlo en vuestra hermosa lengua italiana; pero al saber que otros colegas invitados van a disertar en sus hablas nacionales, temeroso además del agudo contraste que separaría mi francés del que acabáis de oír de labios de mi viejo amigo el profesor belga Ganshof, me he decidido a disertar en español; así resonará también el verbo de Castilla en esta bella sala de la municipalidad spoletina. La hermandad de nuestras lenguas y la cultura de tan sabio auditorio facilitará sin duda la comprensión, por todos, de mis dos lecciones. Para lograrla me esforzaré por hablar despacio y claro.

Las instituciones vasallático-beneficiales —no me atrevo a llamarlas feudales— de la época asturleonera (722-1037), contemporáneas de las carolingias, no nos son bien conocidas. Es agudísimo el estiaje de las fuentes históricas de tan turbados siglos. Durante dos de ellos

sólo permaneció libre del dominio musulmán la zona marítima y montañosa del septentrión de España y hasta el 912 no se ganó integralmente la línea del Duero.

Las bárbaras y trágicas horas que tocó vivir a la comunidad histórica regida por los reyes de Oviedo (718-910) y por los de León (910-1037) no fueron las más propicias para que se dictaran preceptos y leyes ni para que se redactaran crónicas o anales que pudieran habernos transmitido un cuadro fiel de la vida institucional del reino. Por la naturaleza de las escrituras monacales de la época llegadas hasta hoy —las más del siglo x— los diplomas tampoco nos brindan muchas noticias acerca de las relaciones vasalláticas y beneficiales asturleoneras. Es por ello forzoso analizar los pobres datos que nos brindan las fuentes disponibles, a la doble luz: de las noticias que poseemos sobre el prefeudalismo hispano-godo, y de los testimonios llegados hasta hoy sobre la organización feudal castellana posterior. Sólo así podremos reconstituir la desvaída estampa del que, para entendernos, calificaré de feudalismo hispano sincrónico del feudalismo carolingio.

Comencemos por examinar el prefeudalismo hispanogodo. Le he estudiado en dos obras que todos conocen sin duda: *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda* y *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal*. He demostrado en ellas la existencia en la España gótica de relaciones prevasalláticas y de concesiones prebeneficiales.

Después de mi despaciosa y enfadosa investigación de otrora no puede dudarse de que los reyes godos de España se hallaban rodeados de *fideles* que les debían servicios de armas y de corte, servicios que luego habrían podido ser calificados de vasalláticos. El canon 6º del Concilio v de Toledo y el 14º del vi presentan a los *fideles* prestando al soberano: *fidele obsequium et sincerum servitium* y consagrados a su *custodia et vigilantia*. Y el canon 3º del Concilio de Mérida del 666, los muestra acompañando al príncipe a la guerra, puesto que ordena orar por el rey, por sus fieles y por el ejército, mientras durase la campaña. A la prestación de *obsequium* y *servitium* se hallaron obligados los encomendados y vasallos ultrapirenaicos; y al singular servicio de armas estos últimos, en la época feudal.

Dentro de ese grupo de *fideles regis* figuraban los *comites*, que habían continuado la tradición de la comitiva imperial romana, y los *gardingos*. Eran éstos continuadores históricos de los primitivos miembros del séquito germánico que rodeaba a los reyes visigodos al cruzar las fronteras del Imperio Romano. No me ha sido fácil demostrarlo. He debido acreditar primero, con textos de Ammiano Marcellino y de

Jordanis, la existencia de tal séquito en torno a los príncipes godos que entraron en contacto con los emperadores y he necesitado demostrar, después, que los *gardingos* integraban esa comitiva.

Esta segunda prueba ha sido mucho más compleja. Los textos que hablan de *gardingos* no son muy numerosos ni muy parleros. En ellos aparecen acompañando a los reyes, con los *seniores palatii* y con el *Officium Palatinum*, en los procesos y ceremonias cortesanas; tenían deberes militares especiales para con el monarca; su misión de servicio era calificada de *officio*; era éste previo para otros más elevados. —San Julián escribe: *Hildigiso adhuc sub gardingato officio consistente*; participaban no obstante de los privilegios de los miembros del *Palatium*, y sin embargo, no pueden ser incluidos en ninguno de los cuadros o de las jerarquías palatinas, provinciales o locales. He podido llegar a conclusiones firmes sobre ellos analizando las fuentes que los nombran, en función de la etimología del vocablo *gardingo*, y comparando la vida de la sociedad y del Estado visigodo con la del Estado y la sociedad de los otros reinos germanos de Occidente.

Gardingus deriva de la palabra goda *gards* que significó originalmente casa o corte. Ulfilas usó la voz *ingardja* con el significado de doméstico o familiar. Por su abolengo *gardingus* pudo ser por tanto un hombre ligado al rey por vínculos estrechos de convivencia o familiaridad. Y las fuentes confirman esta vinculación y obligan a equipararlos con los antrusiones merovingios.

Nada más natural que ver figurar, junto a los *seniores* u *optimates palatii* y junto a los funcionarios del oficio palatino, a los *gardingos* —miembros del séquito del rey— en la promulgación solemne de las leyes y en los procesos de alta traición, como figuran en la adición de Égica a la ley de Ervigio II, 1, 1 de la *Lex Visigothorum* y en un pasaje de San Julián sobre el juicio del rebelde Paulo y sus secuaces. Nada menos extraño que ver extender a los *gardingos* —miembros de la real comitiva— las garantías procesales del llamado *Habeas Corpus*, de los godos, reconocidas en el concilio XIII de Toledo a los *optimates palatii*. Nada menos sorprendente que hallar a los *gardingos* —miembros del cortejo armado de los soberanos visigodos— cargados con ciertos deberes guerreros peculiares, según atestiguan las leyes militares de Vamba y de Ervigio —IX.2.8 y IX.2.9 del *Liber*. Nada menos asombroso que encontrar calificado de *officio* al *gardingato* en la historia de la rebelión de Paulo contra Vamba, si era servicio de armas cerca del soberano de los miembros de la regia comitiva. Y nada más claro que el pasaje de San Julián donde se considera el *gardingato* como oficio no inferior sino previo para futuros

ascensos, si los *gardingos* eran miembros del real séquito del que normalmente habían de salir para condados y ducados.

Con los *gardingos* figuraban, entre los *fideles regis*, los *seniores* y los *comites palatii*. Alternadamente las fuentes, o enumeran a todos los miembros de la regia comitiva —San Julián escribe por ejemplo, *convocatis adunatisque omnibus nobis id est: senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique palatino officio*—, o citan sólo a los fieles del rey sin mencionar específicamente a las tres jerarquías que las otras distinguen, y esta alternancia fuerza a tener a todos por *fideles*.

Círculos concéntricos de radio distinto —más amplio el de los *fideles*, más restringido el de los *gardingos*—, juntos constituían un grupo numeroso de servidores unidos al rey por el vínculo de la encomendación —recordemos que le debían *fidele obsequium* y *sincerum servitium*— y por deberes militares singulares que los textos concretan en la *custodia* y *vigilantia* del monarca y en la ida a la guerra en torno a él.

Es también seguro que los magnates del reino hispano-godo se hallaban a su vez rodeados por *commendati: buccelarii* y *sagiones*. En los primeros se prolongó la clientela armada de los grandes romanos y en los segundos la de los *seniores gentis gothorum*. De su condición de clientes armados no puede dudarse. La *Lex Visigothorum* v.3.1. y v.3.2 atestigua que muchos de los patrocinados de los magnates godos seguían recibiendo armas de sus señores como sus antecesores históricos las habían recibido de los suyos. Las leyes VIII.1.3 y VIII.1.4 del mismo *Liber* acreditan que con esas armas servían a sus patronos. Y un precepto de Ervigio —el IX.2.9 de la *Lex Gothica*— los presenta acudiendo a la guerra a las órdenes de sus señores, fuera de los cuadros regulares del ejército.

Y sabemos que también tenían patrocinados los obispos. La *Lex Visigothorum* v.1.4 alude a quienes se encomendaban *in obsequium ecclesie*. Del canon 5º del concilio VI de Toledo resulta que recibían tierras de la iglesia no sólo los clérigos sino algunos laicos. Y es posible concluir que tales clientes tenían el mismo carácter de servidores armados que los *commendati* de los grandes. En efecto, un precepto de Vamba, el IV.5.6 de la *Lex Gothica*, amenaza con severas penas a los prelados que tomaran los bienes de las parroquias de sus sedes para donarlos o para cederlos en estipendio a quienes bien les placía y el Tomo regio dirigido por Égica al concilio XIV de Toledo testimonia que, a fines de siglo, seguían otorgando tales concesiones no obstante las enérgicas medidas de Vamba. Puesto que éstas comprueban, a las claras, que los prelados no hacían esas cesiones *in*

stipendio a los servidores de las parroquias, habremos de suponer que las otorgaban a sus clientes, pues a ningunos otros debían pagar estipendios o soldadas. Puede deducirse que estos clientes no serían los hijos de los clérigos o de sus herederos —a los prelados encomendados— porque esos tales sólo *miseratione* conservaban los bienes por tales clérigos poseídos; y puesto que por ellos no se habrían arriesgado los obispos a resistir las censuras espirituales y las condenaciones temporales que enfrentaban según la ley de Vamba. Y los prelados asturleonese, sucesores de los obispos godos, aparecen ya rodeados de *milites*, desde fecha muy temprana.

Sabíamos de antiguo que los encomendados o patrocinados de los *potentes* hispanogodos recibían soldadas o tierras en recompensa de sus servicios y durante el tiempo que los prestaban; una Antigua de la *Lex Visigothorum*, la v.3.3, presenta a los clientes viviendo con sus señores, y sólo si recibían además soldadas, habrían aquéllos podido realizar las adquisiciones cuya mitad debían entregar a sus patronos al poner fin a su relación de patrocinio. Otro precepto de la *Lex*, el v.3.1, dispone que los patrocinados o sus hijos deberían devolver a sus patronos las armas y todo lo de ellos recibido y la mitad de sus adquisiciones personales, si haciendo uso de su facultad de hombres libres, les venía en gana elegir otro señor. Y una tercera disposición de la *Lex*, la v.3.4, decreta que si alguien abandonaba a su patrono y tomaba otro, aquél a quien se encomendase debía darle tierras, pues aquél del cual se apartaba recuperaba las que le hubiese cedido y cuanto le hubiese dado. Y si de antiguo era conocida tal recepción de tierras por los patrocinados de los grandes, yo he logrado recientemente demostrar que también los *fideles regis* visigodos recibían tierras en tenencia beneficiar, como recompensa de sus servicios a los reyes. Inicié la prueba alegando el canon 6º del concilio v de Toledo y el 14º del vi. Postularon ambos concilios el respeto por los reyes, a los *fideles* de sus predecesores, de las mercedes de ellos recibidas. No puede deducirse de su texto que los prelados reunidos en las dos asambleas se dirigieran contra la posible confiscación por los príncipes de los bienes que sus antecesores habían concedido a sus fieles. Y no cabe tal deducción, porque los padres de los dos concilios no sólo dejaron a salvo la potestad de los monarcas de castigar la infidelidad de los *fideles* del soberano muerto mediante una confiscación legal de los premios de él alcanzados, sino la de tomarles éstos cuando no cumplían a su satisfacción los deberes y las comisiones que les encomendaban; y claro está que, con ello, dejaban abierta la más ancha puerta a la más arbitraria conducta de los reyes con los servidores

de los anteriores soberanos. Al solicitar a la par de los príncipes que no privaran a los *fideles* de sus antecesores de las dignidades, es decir, de los oficios, y de las cosas de ellos recibidas, los cánones conciliares descubren, además, que en verdad solicitaban de los reyes que no destituyeran a los *fideles* de los cargos que habían desempeñado en el reinado precedente, y no les retiraran los bienes a ellos anejos, ni les tomaran los adquiridos durante su servicio.

Cabe ir sin embargo mucho más lejos en la prueba de la concesión por los reyes a sus fieles de beneficios territoriales. El concilio XIII de Toledo (683) propuso a Ervigio la amnistía de los magnates rebelados con Paulo contra Vamba. Implicaba tal amnistía la restauración de los perdonados, y la de sus hijos, en su primitiva dignidad, y la devolución a los mismos de sus bienes. Mas cuando la asamblea redactó su propuesta, para fortuna nuestra, se dio cuenta de la seria dificultad con que tropezaba la segunda parte de su acuerdo. Conforme a la costumbre, el rey había dispuesto en parte de los bienes confiscados a los rebeldes en favor de terceros y no era posible devolverlos a los amnistiados sin privar de ellos a los leales que los poseían.

Ahora bien, al enfrentarse con tal problema, los padres del concilio nos descubren cómo, de aquellos bienes que no permanecían en poder del fisco y que, por ello, no podían ser devueltos, unos habían sido donados y otros habían sido dados *in stipendiis*. Bastaría esta triple diferenciación para que pudiéramos concluir que los reyes visigodos, junto a donaciones en plena propiedad, hacían concesiones que no implicaban tal condición, pero sí derechos que merecían respeto a la asamblea canónica y al monarca. La ley de Vamba —IV.5.6 de la *Lex Visigothorum*— contra los prelados que se apoderaban de los bienes de las parroquias de sus diócesis (675) y la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio —IX.2.9 de la *Lex*— confirman la realidad de la doble naturaleza de las mercedes reales y su concesión a los *fideles regis*.

En la primera, Vamba censura con ásperas palabras la avaricia de los obispos que tomaban los bienes parroquiales y, o los incorporaban a sus iglesias matrices, o los donaban, o los distribuían *sub stipendio habenda*. La distinción de tal precepto coincide a maravilla con la del texto conciliar citado, al separar con nitidez las donaciones en plena propiedad, de un género de concesiones que implicaban sólo la tenencia de las cosas concedidas. Y la precisión lingüística de la ley de Vamba en el uso de las dos expresiones: *donare* y *ad habenda distribuere*, acredita el carácter adversativo de la frase *donata vel in stipendiis*

data del precepto conciliar posterior; y demuestra, además, lo seguro del significado distinto con que en éste se usan los verbos *donare* y *dare*.

En el texto de la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio IX.2.9, se condena a servidumbre perpetua a quienes no podían pagar la pena pecuniaria que amenazaba a los transgresores del precepto ervigiano y se ordena que los bienes de los mismos fueran donados o concedidos por los príncipes a sus fieles. El empleo en el precepto legal de los dos infinitivos *donare* y *concedere* se aviene a las claras con el uso en el canon del concilio XIII de los dos participios *donata* y *data*, y con la contraposición de *donare* y *ad habenda distribuere* de la ley de Vamba.

No cabe por tanto dudar de que los reyes visigodos otorgaban concesiones temporales de tierras *in stipendio*, *causa stipendii*, *sub stipendio habenda*. Que tales concesiones se hacían para procurar *soldadas* a quienes las recibían resulta a las claras de la significación tradicional del vocablo *stipendium*, aplicado primero para designar la remuneración de los hombres de armas y luego, por extensión, a la que percibieron los funcionarios imperiales, cuando se les otorgaron los privilegios de los *milites* y se llamó *militia* a su conjunto y *militare* a su servicio.

Es muy probable que ya los emperadores otorgaran tierras *in stipendio* o *soldada* a sus oficiales y magistrados; es seguro que las concedió la iglesia a sus servidores, a lo menos desde los días del Papa Simmaco, en el año 502. El concilio Agatense del 506, celebrado durante el reinado del rey godo Alarico, reglamentó tales concesiones y las llamó *stipendia*. El canon 5º del concilio VI de Toledo del 638 decretó sobre ellas en la España goda. Y por la ley de Vamba contra los obispos, del 675, y por el *Tomus regius* de Égica al concilio XVI, del 693, sabemos que a fines del siglo VII los prelados otorgaban tierras *sub stipendio habenda* a quienes no siendo sus clérigos podemos suponer sus *amici* o clientes. No puede por tanto sorprender que los reyes godos, siguiendo la tradición imperial romana e imitando los usos de la iglesia hispanogoda, concediesen tierras *causa stipendi*, como afirma que lo hacían la amnistía otorgada por el concilio XIII de Toledo de 638, ni que las otorgaran a sus *fideles*, es decir a quienes les prestaban singulares servicios de corte y de armas.

Tierras *in stipendio* sólo podían concederse por los reyes en recompensa de servicios. Sabemos por una ley de Recaredo —la XII.1.2 de la *Lex*— que los funcionarios de la administración recibían *compensia* o *soldadas* en metálico o en especie. Los cánones 6º del

concilio v de Toledo y 14^o del vi y la adición de Égica o Vitiza a la ley militar de Ervigio —IX.2.9 del *Liber*— comprueban que los reyes otorgaban concesiones temporales de bienes a sus *fideles*. Prestaban éstos a los príncipes *fidele obsequium* y *sincerum servitium* y estaban encargados de su *custodia* y *vigilantia*. Es pues seguro que a ellos y en recompensa o soldada por sus servicios concedieron los reyes godos tierras *causa stipendii*.

Importa subrayar la conclusión lograda tras tan lenta y enfadosa exégesis. Porque de ella podemos deducir el otorgamiento de beneficios territoriales por los reyes visigodos durante el siglo VII a quienes se hallaban ligados a ellos por un singular vínculo de fidelidad y de servicio noble, de armas y de corte.

Del contraste que la amnistía del concilio XIII de Toledo establece, entre las tierras *fisci viribus applicata* y las *in stipendiis data*, resulta evidente que las concesiones estipendiarias otorgadas a los *fideles regis*, eran gratuitas. Los cánones de los concilios v y vi de Toledo a tales concesiones relativos, atestiguan que eran revocables. Gratuitas y revocables eran también las cesiones, *causa stipendii* o *sub stipendio*, hechas por los preladados a sus clientes, de los bienes de las parroquias de sus diócesis, según acreditan la ley de Vamba y el *Tomus regius* de Égica muchas veces citados. Del primero de estos textos y del canon 5^o del concilio vi de Toledo se deduce que a veces los favorecidos con la cesión *in stipendio* invocaban contra la iglesia la *prescriptio longissimi temporis* y esta invocación atestigua, con la gratuidad, la duración del disfrute de los bienes recibidos *in stipendio*. Puesto que las concesiones estipendiarias se otorgaban por plazo incierto y dilatado, eran gratuitas y revocables e implicaban la prestación de un servicio, me parece seguro que se hicieron conforme a la vieja figura jurídica del *precarium*. Porque las *precarias* visigodas de que dan noticia la *Lex Visigothorum* x.1.12 y las *Formulae* visigodas 36 y 37, eran verdaderos contratos agrarios, con plazo fijo y remuneratorios. Y porque ninguna otra institución de las empleadas para el temporal disfrute de bienes —el *commodatum* y el *usufructum*— revestía las características jurídicas peculiares de las cesiones *causa stipendii* hispano-godas.

No ignoro que tal perduración del *precarium* hasta el siglo VII, en la España goda, contradice las teorías generalmente admitidas de antiguo sobre la crisis de la clásica institución del precario en los últimos tiempos del Imperio Romano y en los primeros de las monarquías que surgieron sobre sus ruinas. Y conozco el erudito estudio que Ernesto Levi ha dedicado a analizar el proceso de esa crisis. Es

seguro que en las disposiciones posteriores a Diocleciano el *precarium* carece de algunos de sus lineamientos clásicos, adquiere a las veces contornos contractuales y a las veces viene a llenar el vacío que produjeron las transformaciones degenerativas sufridas por la *conductio* y por la *locatio*. Pero me parece no menos seguro que los rasgos esenciales del *precarium* perduraron en aquellas concesiones *iure precario* que venían a continuar los tradicionales negocios jurídicos a los que había venido aplicándose la primitiva institución. Cualquiera que hubiese sido el cambio introducido en los métodos procesales de recuperación de los bienes cedidos en precario y no obstante el nacimiento de la precaria, como bastarda proyección histórica de la primitiva figura jurídica del *precarium*, cabe demostrar que continuaron otorgándose concesiones *iure precario*, gratuitas, de plazo incierto y revocables, a guisa de salario o estipendio. Espero demostrarlo. Por lo que hace a la España visigoda del siglo VII baste aquí aludir a la definición de San Isidoro y a las disposiciones de una ley de Chindasvinto. Isidoro de Sevilla define así el *precarium* en sus *Etimologías* 5.25.17: «tiene lugar cuando el acreedor permite por preces, ruegos o súplicas del deudor que permanezca en posesión de un predio y pueda percibir los frutos; y se llama así porque el precario se adquiere por la súplica (*prece aditur*)». ¿No sorprende que de todas las posibles concesiones de precario que el derecho romano conoció, San Isidoro recogiera sólo ésta? ¿Es muy aventurado suponer que escogió tal definición y no otra porque todavía tenía validez en su tiempo? Y Chindasvinto en la ley II.1.6 (8) del *Liber* alude a concesiones en precario otorgadas para burlar los efectos de las confiscaciones regias. Declara nulas las escrituras suscritas a tal fin, porque muchos —dice— entregan sus cosas a las iglesias, a sus mujeres, a sus hijos, a sus amigos o a otras personas y lo por ellos entregado es por ellos recuperado *iure precario* con burla de su castigo. La condición de las personas que donaban sus cosas en propiedad y las recuperaban luego *iure precario* excluye la concesión a los mismos de precarias del tipo de las que descubren en uso la *Lex Visigothorum* y las *Formulae* —precarias que eran verdaderos contratos agrarios— tanto como presupone para tales cesiones los rasgos esenciales del *precarium* primitivo. Sólo si los familiares o amigos a quienes los amenazados de confiscación habían donado sus bienes se los cedían luego en precario gratuito, de plazo incierto y revocable, podían aquéllos seguir disfrutando sus fortunas sin peligro de perderlas y sin merma de sus rentas.

Y puesto que en la España gótica del siglo VII está así atestiguada la perduración del precario frente a la precaria y las concesiones *in*

stipendio, *sub stipendio* o *causa stipendii* eran gratuitas, de plazo incierto y revocables, es lícito tener por seguro que se hacían *iure precario*.

Y he probado asimismo que la monarquía visigoda conoció además auténticos beneficios militares. El ejército hispano-godo contó hasta el fin con una caballería de consideración, según he demostrado en las *Festschrifts Dopsch*. La *Lex Visigothorum* no obligaba a los españoles a servir a caballo. Lo atestiguan las *Antiq.* IV.2.15, IV.5.5 y VIII.1.7; leyes de diversos soberanos —Chindasvinto: II.5.13 y X.2.6; Recesvinto IV.2.16 y VIII.1.8; Égica v.9.9— y todo el T. 20 del Lib. IX, y es por tanto seguro que algunos hombres de armas acudieron como jinetes a la guerra en virtud de deberes peculiares recompensados de modo singular. Habían cabalgado los séquitos de los príncipes germanos y probablemente los *scholares* y *bucellarii* romanos. Cabalgaban los antrustiones de los reyes merovingios y, según lo más probable, muchos de los soldados privados de los grandes; bastará con remitir a Brunner y a Gilhiermoz en prueba de estas afirmaciones. No es aventurado por ello suponer que servirían a caballo a los monarcas visigodos sus *fideles* (*comites* y *gardingos*) quienes, según sabemos ya, recibían de los reyes soldadas o tierras *causa stipendii*, en remuneración de sus servicios. Pero, como ni antes de las sangrientas «purgas» de Chindasvinto ni después de ellas, cuando la clase privilegiada visigoda quedó reducida a los miembros del *Palatium* o *Aula Regalis* —he estudiado este asunto en mi trabajo: *El aula regia y las asambleas políticas de los godos*— los fieles del rey pudieron ser tan numerosos como para integrar por sí solos la importante caballería hispano-goda, es lícito suponer que, junto a ellos, otras gentes recibirían especiales recompensas para servir en la guerra a caballo.

Ningún texto nos descubre quiénes recibían tales recompensas y en qué consistían éstas, pero cabe rastrear algunos indicios para llenar ese silencio de las fuentes. En un pasaje de la vida de San Fructuoso por San Valerio, se refiere que un cuñado del santo biografiado solicitó del rey que tomara al monasterio complutense una parte de sus bienes, y se los confiriese *quasi pro exercenda publica expeditione*. Frente a esta noticia sólo caben dos hipótesis: que el familiar del abad de Compluto pidiera los bienes de éste como anticipada recompensa de una sola empresa guerrera o como base económica para el perdurable servicio militar junto al príncipe. Las palabras esenciales del texto: *conferre* y *exercere* que emplea San Valerio no obligan a aceptar la primera de las dos conjeturas y es además inverosímil que el cuñado de San Fructuoso se atreviese a solicitar de uno de los reyes que en

vida de aquél gobernaron a España, transidos de devoción hacia la iglesia, el despojo de los bienes de un monasterio como desaforada recompensa de su ida a una expedición militar, a la que en todo caso la ley le obligaba a acudir. Y por añadidura como el santo abandonó el claustro de Compluto para ocupar la cátedra episcopal de Dumio en 654 y la archiepiscopal de Braga en 656, su ambicioso familiar habría debido dirigirse a reyes como Sisenando (631-633), Chintila (636-640), Tulga (640-642) o Chindasvinto (642-653), que no llevaron a cabo ninguna empresa guerrera durante su fugaz paso por el trono.

Nada contradice de modo decisivo y todo favorece, a la inversa, la hipótesis de que el cuñado de San Fructuoso pidiese al rey la cesión de los bienes del monasterio con la carga de un perdurable servicio de armas. El contexto del pasaje de San Valerio antes acredita que combate tal conjetura. No la invalida lo general del deber militar en el reino hispano-godo, porque no era incompatible que la ley obligase a todos los súbditos a acudir a campaña con el compromiso especial de algunos de ellos de prestar al rey una personal asistencia militar; como la general obligación de fidelidad que pesaba sobre todos los súbditos no excluía la prestación al príncipe de una *fides* especial por sus *fideles*. Puesto que, a más de éstos, algunas gentes servían en la guerra a caballo, no podré ser tachado de osado si relaciono la petición al rey del familiar del abad de Compluto con la premisa de la obligada recompensa a tales jinetes por su singular obligación guerrera; ni si concluyo que quienes integraban los cuerpos montados del ejército, sin figurar en las filas de las dos comitivas regias que constituían el grupo de los *fideles regis*, recibían, como éstos, *stipendia* en metálico o en tierras.

En la España gótica se dieron, además, enlazadas, durante el siglo VII, las circunstancias político-sociales que más podían favorecer el nacimiento de las concesiones territoriales con fines militares. El aflojamiento de los entusiasmos guerreros del pueblo —lo atestiguan las leyes militares de Vamba IX.2.8 y de Ervigio IX.2.9 de la *Lex Visigothorum*— conjugado con la ausencia de todo grave peligro exterior —desde los días de Suintila que conquistó a los bizantinos sus últimos dominios en España y que fue destronado por Sisenando con ayuda de los francos, las fronteras del reino no fueron amenazadas por ningún enemigo foráneo hasta la aparición de los árabes en el Mediterráneo occidental; una realeza alternadamente débil y altanera— Dahn aludió ya a las oscilaciones de la monarquía gótica entre la arbitrariedad y la impotencia —obligada a enfrentarse con la arrogancia anárquica de una poderosa aristocracia o con el espíritu rebelde

de algunas regiones— he estudiado esos conflictos internos en otra parte; y a la par, el forcejeo de más de un rey usurpador —Sisenando, Chindasvinto, Ervigio, por ejemplo— para asegurar su nueva y vacilante autoridad. Y puesto que el clima político y social era propicio para que los príncipes procurasen crear fuerzas militares leales a su causa y los hombres que les servían a caballo habían de ser recompensados de modo singular, no cabe asombrarse de que, a su tiempo, aumentaran el número de sus *fideles*, les otorgasen privilegios y les concedieran tierras *sub stipendio*; ni de que entregaran también bienes *pro exercenda publica expeditione* a quienes les sirvieran como jinetes. Y no es por ello inverosímil que un magnate ambicioso y sin escrúpulos, que no figuraba entre los *fideles regis* —San Valerio no le llama *comes* ni *gardingus*— propusiera a uno de los reyes mencionados que tomase al monasterio, fundado por su cuñado con bienes del padre de su esposa, una parte de tales bienes, para que le fueran cedidos con cargo al servicio de guerra, naturalmente a caballo. Dos de los monarcas contemporáneos de la vida abacial de San Fructuoso, Sisenando y Chindasvinto, habían ocupado el trono por la violencia y el segundo de ellos realizó una bárbara y sangrienta «purga» en la aristocracia; mandó matar a los doscientos más poderosos magnates del reino y a quinientos de quienes les seguían en la jerarquía social. Los dos tenían interés en fortificar su posición política. Y es natural que algunos nobles no palatinos —todavía se diferenciaban; por entonces, los *seniores gentis gothorum* de los *primates palatii*— les hicieran proposiciones deshonestas del tipo de las que nos refiere San Valerio, o peticiones parejas, aunque honestísimas, cuando no implicaban el despojo de un cenobio sino la recepción *in stipendio* de bienes del fisco, para servir como jinetes en la guerra.

Dudo que pueda nadie explicar de otro modo el pasaje comentado de la vida de San Fructuoso y abona en cambio mi exégesis la realidad del otorgamiento parejo de concesiones benéficas a quienes no eran vasallos —hablaré de ellas mañana— por los soberanos cristianos de Asturias y Castilla en los siglos IX y X.

De cuanto queda dicho resulta, por tanto, que en la España goda, a lo menos en el siglo VII, los reyes otorgaron auténticos beneficios *iure precario* a sus *fideles*, que por deberles *obsequium* y *servitium* y por hallarse obligados a su *custodia* y *vigilantia*, eran sus *commendati*, sus vasallos se habría dicho luego. Que otro tanto hacían con los suyos los *potentes* visigodos, a cuyas órdenes iban a la guerra. Y que también se otorgaban beneficios militares por los reyes a quienes no sabemos que fueran sus *fideles*.

No necesito subrayar la importancia de tales concesiones para juzgar del origen del feudalismo. Los textos no permiten obtener iguales resultados por lo que hace a la Francia merovingia. Pero puesto que el clima histórico fue al norte de la cordillera pirenaica mucho más propicio para la concesión de semejantes beneficios a los *leudes*, *fideles*, *antrustiones* de los reyes francos o a los *amici* o *vassi* de los grandes, podemos concluir que en verdad se otorgarían ya concesiones beneficiarias en el reino merovingio hacia la misma época que al sur del Pirineo. Ello anticiparía una centuria el nacimiento del beneficio y del vasallaje. Obligaría a pensar en que la figura jurídica conforme a la que se otorgaron fue el precario. Y forzaría a buscar otros cauces al alumbramiento del feudalismo carolingio. Insistiré sobre este tema en mi segunda conferencia.

II

LAS INSTITUCIONES FEUDALES ASTURLEONESAS

Dije en mi primera lección que es grande el estiaje de las fuentes astur-leonesas durante los turbados siglos iniciales de la reconquista, sincrónicos del período carolingio. Añadí que no poseemos leyes, preceptos, crónicas o anales que nos permitan trazar un cuadro detallado de las instituciones vasallático-beneficiales de la época; y que por la naturaleza de los diplomas llegados hasta hoy tampoco ellos nos permiten reconstruir con nitidez la desvaída imagen. Y advertí que era forzoso examinar las fuentes disponibles a la luz de la tradición hispano-goda y de la posterior organización feudal castellana.

El estudio de la sociedad astur-leonesa, —y dentro de ella de las instituciones feudales— a esa doble luz de sus antecedentes y de sus proyecciones históricas, me brindó en su día, y va a brindarnos hoy, resultados que desbordan del cuadro de la historia institucional española para incidir en el gran tema del nacer y del medrar de la feudalidad clásica del occidente europeo. Porque el doble parangón: entre el prefeudalismo visigodo y el merovingio, de una parte, y, de otra, entre las instituciones vasallático-beneficiales astur-leonesas y las instituciones feudales contemporáneas norpirenaicas, permite deducir muy importantes corolarios sobre la génesis del feudalismo carolingio.

Es notoria la modernidad feudalizante que, comparado con el régimen sincrónico de la Galia merovingia, ofrece el régimen prevasallático

y prebeneficial hispano-godo. Contrasta con ella la singular contraposición que brinda el estancamiento del vasallaje y del beneficio astur-leonés en las primitivas fórmulas institucionales de la España goda, frente a las grandes novedades que muestra el feudalismo carolingio parangonado con el prefeudalismo franco de los siglos VI y VII. A aquella detención contribuyó sin duda la peculiar historia del reino de Asturias primero y del reino de León después, atronada por el estrépito de la reconquista y centrada en torno a ella. Pero aun descontando lo que la reconquista contribuyera el estacionamiento del proceso feudalizante hispano, no podrá negarse al doble contraste señalado un valor de primer orden para justipreciar lo que el nacimiento del feudalismo debió en verdad a la historia carolingia.

Importa por ello destacar con cuidado la organización vasallático-beneficial astur-leonesa y contrastarla con su natural raíz visigoda, para poder valorar su diferencia con el régimen feudal norpirenaico y para poder así colaborar al estudio del todavía misterioso alumbramiento del feudalismo medieval.

Los reyes de Asturias primero (718-910), y los de León después (910-1037), aparecen rodeados de *fideles*, como los reyes visigodos. La llamada *Crónica Albeldense*, redactada en su mayor parte en el año 881, refiere que Alfonso II (791-842) y Alfonso III (866-910), arrojados del trono por algunos tiranos, fueron restablecidos en él por algunos de sus *fideles*. Por un documento del año 1000 sabemos que Gonzalo Vermúdez, rebelado contra Alfonso V, fue capturado por los *fideles regis*. Diversos reyes de León: Ordoño II en 920, Alfonso V en 1014 y 1019 y Bermudo III en 1032 otorgaron beneficios, hicieron donaciones o concedieron mercedes a magnates a quienes calificaban de *fideles*. En 990 Bermudo II donó una villa a Fredenando Núñez y, dirigiéndose a él, motivó así su donación . . . *propter tuo servitio placitum et fidem a nobis directam*. En un diploma del año 1000 se lee: *Omnes magnates atque fideles palatii nostri*. He registrado todos estos textos en el t. I de mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*.

Algunos documentos, en parte conocidos ya por mi maestro Hinojosa, y en parte por mí descubiertos en los archivos españoles —los registré en mis *Estampas de la vida en León hace mil años* y en la obra ahora citada— presentan a los *infanzones* —nobles de sangre de último rango— también llamados *milites*, en relación de subordinación personal de magnates o prelados que los llaman *nostros o meos infanzones* o de quien son tenidos por *suos infanzones*. En unos textos aparecen cuidando los hijos de su señor, en otros acompañándole a *junctas* o *placita* o prestos a actuar a su lado como conjuradores. De algunas es-

crituras se deduce que gobernaban las mandaciones o distritos en que se dividía el señorío del obispo a quien servían y de otros resulta que recibían de él *magnificentias* o regalos y *atonitos* o beneficios. Y en el pintoresco y famoso documento de Odoino, del 982, se les ve luchando al lado de su señor en contiendas privadas por él mantenidas contra otros magnates.

Varios textos de la segunda mitad del siglo x y de comienzos del xi prueban además que no se trataba de casos esporádicos de relaciones de vasallaje, sino de una situación normal y generalizada. En 974 el conde de Castilla, ya independiente de León, García Fernández, otorgó el estatuto jurídico de los infanzones a los caballeros de Castrojeriz; es decir, a los habitantes de tal villa que sirvieran como jinetes en la guerra. Y al mismo tiempo que les concedió los otros privilegios, exenciones y derechos de los nobles de sangre con quienes los equiparaba, dispuso, refiriéndose a los favorecidos con tales mercedes: *Habeant segniorem qui benefecerit illos*, lo que equivale, a las claras, a decir: «Puesto que os hago infanzones, tened señor que os otorgue beneficios, como suelen tener los infanzones».

Un precepto de las leyes leonesas de 1020 comprueba que también en León los infanzones y los caballeros vivían de ordinario en relación de subordinación personal de algún señor. Después de disponer que el *miles* cuya casa se hallara edificada sobre solar ajeno acompañase al propietario del mismo dos veces al año a juntas o asambleas, añade: *et habeat dominum qualemcumque voluerit*. Y esas palabras atestiguan que en el pensamiento de los legisladores —los grandes, obispos y abades del rey Alfonso V— un infanzón o un caballero —una y otra significación tenía entonces el vocablo *miles*— no vivía de ordinario sin señor, no vivía sino en relación de vasallaje.

Y un documento de 1029, que copié en el archivo catedral legionense y que he publicado en *Logos*, confirma lo trenzado y prieto de la cadena vasallática, por entonces, en el reino de León. Un *homo* del conde Pelayo Moniz fue asesinado por un *homo* de Pedro García, *vasallus* de Ferdinando Díaz. El conde se dirigió en queja al señor del señor del homicida y el primero ordenó al segundo que entregase al conde el matador.

Año 1029; por primera vez se usó la palabra vasallo en el reino de León con su sentido técnico y jurídico ultra, o, para decir mejor, norpirenaico. En un documento castellano de hacia la misma época —quizás algunos años posterior— se mencionan como vasallos de un conde de Castilla a don Gisando, don Kintla, don Gutierre y don Munio. Los infanzones o caballeros en relación de vasallaje del rey o de

un magnate se habían llamado hasta allí *fideles* o *milites*. Una voz nueva había empezado a emplearse para designarlos algunos años después de comenzado el siglo XI. Es posible que la palabra celta *vassus* se hubiera usado con su humilde significado primitivo en la España céltica. Cabe sospecharlo porque ya en el siglo X y después hasta el fin de la Edad Media, se aplicó en León y Castilla para designar a los villanos de señorío. No es, sin embargo, seguro el carácter indígena de la palabra en tierras españolas. Y en todo caso sólo es posible explicar la nueva significación con que aparece entre nosotros después del año mil, como resultado de la recepción de hábitos lingüísticos nórdicos. Tal vez se introdujo en Castilla primero y en seguida en León a través del reino de Navarra, muy influido por las instituciones y las ideas de Francia, sobre todo durante el reinado de Sancho III (1000-1035). Por su novedad y por su extranjería, la palabra vasallo tardó mucho en abrirse camino en León y Castilla. Y la voz *miles* siguió usándose en crónicas y documentos con su antañón significado de vasallo, por lo menos hasta avanzado el siglo XII.

La articulación vasallática asturleonera durante los siglos VIII al XI, no sólo se diferenció de la carolingia por su terminología. Se distinguió de ella: en la fórmula de anudación del vínculo de vasallaje, en la duración del mismo, en la recompensa que recibían quienes le contrataban y en la coexistencia del cuadro general de las relaciones de tipo vasallático con otras vinculaciones de servicio noble, que no implicaban necesariamente la contratación de aquellas relaciones.

No existe ningún indicio de que los *milites* del reino astur-leonés entraran en vasallaje mediante la solemne fórmula carolingia nórdica. Cabe sospechar que anudaron su relación vasallática besando la mano del señor, como se hizo luego en León y Castilla a lo largo de los siglos, según acreditan el *Cantar de Mio Cid*, Ximénez de Rada, las *Partidas*, la *Crónica General*, don Juan Manuel, la *Crónica de Alfonso XI*. . . Sólo en la época de máxima influencia francesa —allá en el siglo XII— se usó a veces excepcionalmente el clásico rito feudal.

En el reino astur-leonés el vínculo vasallático no fue ni siquiera vitalicio. Osorio Froilaz, un orgulloso magnate que sirvió a la reina doña Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) *relinquit ipsa regina et erexit sibi alio patrono*, según un diploma de principios del siglo XI que copié del archivo de la iglesia catedral de Lugo. Y hasta fines de la Edad Media, los vasallos castellanos pudieron despedirse a su voluntad de sus propios señores, e incluso del monarca, si les venía en gana; lo atestiguan el *Fuero Viejo* y la *Crónica de Alfonso XI*, por ejemplo.

Los *fideles* y los *milites* del rey o de los magnates astur-leoneses,

como los vasallos castellanos luego, recibieron de sus señores estipendios territoriales, llamados ya probablemente *honores* —los que otorgaba el rey— y *prestimonia* o *atonitos* —los concedidos por los magnates y por los preladados— y a lo que parece seguro recibían también, otras veces, alimentos y soldadas. Varios textos de la época en estudio, que después registraré, comprueban la realidad de las concesiones de tipo beneficiar a los *fideles* y a los *milites*. Y favorece la conjetura de que a otros se pagaban soldadas, la coincidencia de que las percibieran los *buccellarii* o patrocinados de la época gótica y los vasallos del reino castellano —envío en prueba de mi aserto a la *Lex Visigothorum* y al *Fuero Real*, al *Fuero Viejo* y a las *Partidas*— unos antecesores y otros sucesores de los *milites* astur-leoneses.

Honores, *prestimonia*, *atonitos* y soldadas fueron recibidos por los *milites* temporalmente en función de su servicio vasallático; y sólo eran por ellos disfrutados mientras aquél duraba. Le atestigua el diploma donde se cuenta la rebeldía del orgulloso magnate Osorio Froilaz; por él sabemos que fue obligado a devolver el atondo que tenía de la reina, cuando la abandonó para tomar otro señor. Sólo si la relación de vasallaje duraba de por vida, de por vida se poseía en Castilla el beneficio. Y así hasta el fin de la Edad Media.

Y confío en haber demostrado que junto a los *infanzones*, vinculados mediante relaciones vasalláticas al rey o a altos magnates laicos o eclesiásticos, en el reino astur-leonés muchos otros recibían beneficios militares o soldadas sin que tal recepción les obligase a contratar ninguna relación de vasallaje. Cabría deducir la realidad de tales concesiones de la existencia segura de un antecedente preciso y de un corolario prolongado. Me refiero a las cesiones de tierras, *pro exercenda publica expeditione*, que estudié en mi primera lección, y a las frecuentísimas concesiones de soldadas a los infanzones y a los hidalgos castellano-leoneses, con cargo al servicio de guerra; concesiones que he documentado para los siglos XI, XII y XIII en mis *Orígenes del feudalismo*. Pero por lo que hace a los beneficios militares astur-leoneses no basados en una relación vasallática podemos pasar de la conjetura a la afirmación. Porque cabe probar que los recibieron en Castilla infanzones que los textos no declaran en situación de vasallaje y otros que a las veces distinguen de los vasallos, a las claras. Lo acreditan las leyes de Castrojeriz del 974 y el documento que refiere los desafueros cometidos por los infanzones de la frontera castellana a la muerte del conde Sancho Garcés en 1017. Examinaré después el tema. Baste lo dicho ahora para acreditar la limitación de las articulaciones vasalláticas —en el reino astur-leonés— por un tipo de relaciones militares

singulares de carácter estatal, sin paralelo, que sepamos, en el solar del imperio carolingio.

Estudiemos ahora el beneficio:

Los reyes astur-leoneses, herederos de la tradición jurídica visigoda, otorgaron concesiones beneficiarias temporales enlazadas con la condición de familiares, servidores o patrocinados de los favorecidos con ellas, según atestiguan varios documentos de época anterior al triunfo de la influencia franca. Dos de esos textos registran la cesión de verdaderos *stipendia* territoriales a funcionarios regios. Aludo a la tenencia por Sulaimán, mayordomo de doña Teresa, mujer de Sancho I (956-966), de la villa de Fontes de Materno, mientras duró su servicio a la reina; y a la tenencia *ex manibus meis*, dice Alfonso V (999-1027), por Fromarigo, su merino en León, de la villa de Ablazeite, mientras sirvió su cargo y no fue trasladado a otro servicio regio. Nada garantiza que Sulaimán y Fromarigo fuesen *commendati* o vasallos de la reina Teresa y del rey Alfonso V.

Otras dos escrituras nos han conservado memoria de beneficios territoriales otorgados por los reyes a algunos familiares. Ordoño II (914-924) concedió a su primo Munio Gutiérrez, *in vita sua*, la villa de Piniés, luego donada a la reina viuda doña Goto por Ramiro II (931-951). Y el rey Sancho Ordóñez (926-929) cedió *en encomienda* a sus tíos Gutierre e Ildaura la villa de Villare que luego les donó en propiedad. Ningún indicio diplomático poseemos de que los dos magnates favorecidos con beneficios reales estuvieran unidos a los reyes Ordoño II o Sancho Ordóñez por algún vínculo singular de fidelidad de tipo vasallático.

Pero existen en cambio testimonios de cesiones beneficiarias otorgadas a *fideles* o *milites*. En 920 Ordoño II cedió de por vida a su fiel Taion, una villa que, al ser luego donada por el rey al monasterio de Sahagún, en 921, fue calificada por él de *villa nostra propria*. Y el inquieto y orgulloso magnate Osorio Froilaz —aseguran su condición de tal sus ínfulas y su persistencia en desobedecer al soberano— tuvo *in prestamo* de la reina doña Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) la casa de Santa Eulalia, mientras la sirvió como a señora y no buscó otro patrono.

Algunos diplomas acreditan también la concesión de beneficios territoriales por los prelados astur-leoneses a los *infanzones* que les prestaban servicio vasallático. En 951, varios de ellos que servían al obispo de Lugo, se dirigieron a él diciendo: *Nos... infanzones que vestros comitatus obtinemus*. El obispo Sisnando donó en 966 al monasterio de Sobrado: *nostros atonitos et nostras magnificentias, que dedimus per*

nostros infanzones, siue villas seu argento uel quecumqumque de ganato nostro eis dedimus ut nobis cum eo seruicium esecuisent. Et... ecclesiam uocabulo Sanctae Eolalie... siue et meos atonitos et uillas que de meo dato habent meos infanzones, sic omnia uobis concedo. Y en 1004 los hermanos Cendamiro y Mondino se dirigieron así al obispo de Lugo, Flaviano: *pactum simul et placitum facimus uobis pro ipsa ecclesia Sancta Eulalia Ripaflamoso, quam nobis datis ad tenendam de uestra manu et atonito usufructuario. Et cum fide et ueritate seruiam nobis cum illa.*

Sólo en beneficio podían tener los *infanzones* o *militēs* del prelado lucense sus *comitatus* o encomiendas. No puede dudarse de que el obispo Sisnando había cedido en tenencia benefical a sus infanzones los bienes raíces y muebles que les había entregado para que le sirviesen con ellos. Y no cabe poner en tela de juicio el carácter beneficiario de la tenencia gratuita, por Cendamiro y Mondino, de la iglesia que les cedió usufructuariamente el prelado de Lugo para que con ella le sirvieran.

No poseemos pruebas tan precisas de que también los magnates laicos otorgasen beneficios a sus *militēs* o vasallos. He recordado antes que en las leyes de Castrojeriz del 974 el conde de Castilla, García Fernández, al hacer infanzones a los caballeros de la villa dispuso: *habeant signiorem qui benefecerit illos.* El verbo *benefacere*, usado así en función del servicio a un señor de quienes, por merced del conde soberano, entraban en las filas de la infanzonía, sólo puede aludir a la recompensa beneficiaria de los nuevos nobles que contratasen una relación de vasallaje. Pero si ello me parece seguro, no lo es que esa recompensa implicara la concesión de un beneficio territorial. Y no lo es, porque pudo consistir en su diaria participación en la casa y mesa del señor o en la recepción periódica de una soldada en metálico. Los *comites* germanos y los *buccellarii* romanos fueron así entretenidos o recompensados por sus señores y los últimos lo siguieron siendo por los *potentes* godos. Los magnates castellanos de los siglos XII al XIV tuvieron dos clases de vasallos: unos criados y por tanto mantenidos por ellos en su casa, y otros a quienes pagaban soldada —el *Fuero Viejo* I. 3. 1 y I. 4. 2 lo atestiguan— y el *Cantar de Mio Cid*, el *Fuero Real*, las *Partidas* y numerosos documentos, que he reproducido en mis *Orígenes del feudalismo* comprueban lo generalizado del pago de soldadas. Ahora bien, ninguna de esas dos recompensas beneficiarias pudo ser invención posterior al reino asturleonés —habrían debido de ser ideadas en época de intensa influencia feudal norpirenaica— sino lógica perduración de la remota tradición hispano-goda, mantenida en vigor, en los reinos de Asturias y León, durante los primeros siglos de la reconquista.

Sería sin embargo muy aventurado negar que, junto a tales recompensas en metálico o en especie, los señores asturleonese no otorgaron también beneficios territoriales a sus *milites* o vasallos. Por las leyes de Castrojeriz sabemos que los caballeros de la villa, a ellos equiparados por García Fernández, a veces tenían *préstamos* con cargo al servicio de guerra. Como el conde de quien los recibían era su soberano, tales concesiones pudieron tener carácter estatal y pueden considerarse como verdaderos beneficios militares, recibidos sin contraer ninguna relación de tipo vasallático, yo los tengo por tales. Pero de igual modo que recibían prestimonios quienes no consta que fueran vasallos del conde no puede dudarse de que también los recibirían a las veces los *infanzones* o *milites* en relación de vasallaje con un grande.

La breve serie de textos diplomáticos antes alegados —los únicos que he hallado sobre concesiones beneficiarias entre los millares de documentos por mí consultados en las colecciones de escrituras publicadas y en los archivos del Estado y de la Iglesia de mi patria— y la segura concesión de soldadas y de beneficios militares —hablaré de ellos luego— bastan a acreditar que, como en la España visigoda, en los reinos de Asturias y León, contemporáneos del occidente carolingio, se conocieron tres clases de cesiones beneficiarias territoriales: A) Las que se hacían por pura generosidad sin que implicasen ninguna relación de servicio vasallático. B) Las que recompensaban servicios de tipo administrativo, de remotísima ascendencia histórica, o servicios de guerra en la frontera, de ascendencia hispano-gótica. C) Las que se otorgaban en recompensa de una vinculación de servicio vasallal.

Hasta principios del siglo XI no se había llegado por tanto en el reino asturleonés a la unión, de derecho, de las personales relaciones vasalláticas y de las concesiones beneficiarias de tierras, pues podían otorgarse, y con frecuencia se otorgaban, beneficios a quienes no eran vasallos y, con más frecuencia aún, los vasallos eran, sin duda, recompensados en metálico o en especie.

Y del conjunto de los testimonios reunidos cabe además deducir que las concesiones beneficiarias astur-leonesas otorgadas a los *fideles regis* o a los *milites* de los grandes, duraban lo que su personal relación de vasallaje —siempre en Asturias, León y Castilla interrumpible a voluntad de los señores y de los vasallos— y que sólo excepcionalmente se concedían de por vida.

El documento que refiere la forzada devolución por Osorio Froilaz a la reina —al interrumpir voluntariamente su relación de servicio

con ella— de la casa que de ella había tenido *in prestamo*, no deja lugar a dudas sobre la pérdida por el vasallo del beneficio que venía disfrutando, cuando ponía término por propia decisión a su contractual vínculo vasallático. Y la donación por el obispo Sisnando al monasterio de Sobrado de las tenencias beneficiais, antes poseídas por sus infanzones como bienes de servicio, permite sospechar que también la voluntad de los señores podía poner fin al disfrute por los vasallos de los préstamos de ellos recibidos.

Sólo nos ofrecen testimonios de la concesión vitalicia de bienes en recompensa de servicios vasalláticos; la merced otorgada por Ordoño II a su fiel Taion en 920 y el *placitum* firmado por los hermanos Cendamiro y Mondino con el obispo de Lugo Flaviano en el año 1004. Pero ni uno ni otro ofrecen las características estrictas de los beneficios territoriales concedidos a vasallos, como en mis *Orígenes del feudalismo* he señalado. Taion *fidelis* de Ordoño II, donó al monasterio de Sahagún los bienes recibidos del monarca —éste legitimó en seguida tal donación mediante una de su mano— y difícilmente se habría atrevido a tanto, si los hubiera poseído beneficiariamente. Y Cendamiro y Mondino se comprometieron a plantar los bienes que el obispo les prestaba para que con ellos le sirvieran, y tal compromiso y su mismo emparejamiento contractual no casan bien con el puro servicio vasallático.

Todavía al morir Sancho III (1159) y reinando Enrique I (1214-1217) podían los reyes retirar a sus vasallos, a su arbitrio, los *honores* y *tierras* que tenían de sus manos, según atestigua Ximénez de Rada en su *De Rebus Hispaniae*. Y no cabe por tanto admitir que siglos antes, los soberanos astur-leoneses, y como ellos los magnates, otorgasen habitualmente de por vida sus concesiones beneficiarias.

No recibieron éstas en los textos ni la vieja denominación hispanogoda: *stipendium*, ni la nueva ni la novísima norpirenaicas: *beneficio* o *feudo*. Se les llama «encomiendas» —Gutierre e Ildaura tuvieron *commendita* temporalmente de su sobrino el rey Sancho Ordóñez la villa de Villare—, «préstamos» —*in prestamo* tuvo Osorio Froilaz su beneficio vasallático de la reina doña Elvira y de *prestamos* califican las leyes de Castrojeriz los beneficios militares de los caballeros de la villa— o «atonitos» —el obispo Sisnando habla de los que había otorgado a sus infanzones y en atondo recibieron del obispo Flaviano, Cendamiro y Mondino, su beneficio usufructuario. Ninguna explicación especial requieren los términos «encomienda» y «préstamo», de por sí expresivos de tenencias temporales— parejas del *Lehen* germánico. Merêa, profesor de Coimbra, ha demostrado que atondo llegó

a significar concesión beneficiar de tierras, por un proceso semejante, afirma, al que llevó a *feudum* a adquirir su perdurable significación jurídica. De equivaler a *pecus*, habría pasado a significar bienes muebles, ajuar o aperos; después préstamo *sensu lato* y por último préstamo beneficiario *sensu stricto*.

En el reino asturleonés no encuentro usados aún con su preciso significado tardío dos términos que luego tuvieron entre nosotros larga historia: *honores*, voz que se aplicó después a las regias concesiones beneficiarias de funciones públicas y *prestimonia*, palabra empleada en seguida para designar los beneficios feudales y a la par las cesiones territoriales a labriegos. Pese al silencio de los textos me inclino sin embargo a creer que los dos términos se usaron durante el período que me ocupa. El primero: *honor*, tenía ya una larga historia y es dudoso que se adoptara de Francia en tiempos feudales tardíos; y *prestimonium* era hermano gemelo del vocablo *prestamus*, que aparece empleado más de una vez en las escrituras de la época en estudio.

No son éstas muy parleras por lo que hace a la condición jurídica de las encomiendas, préstamos o atondos asturleonés. Pero si no podemos dudar de su gratuidad; si es seguro que se otorgaban por plazo ilimitado e incierto pero no vitalicio, en función de la ilimitada e incierta duración del servicio vasallático al cual el *miles* podía a su arbitrio poner fin, y si eran revocables, a voluntad del rey, del prelado o del magnate otorgante de la concesión beneficiaria —quedan antes probados todos estos asertos— cabe concluir que los beneficios asturleonés conservaban los lineamientos esenciales de las cesiones visigodas *in stipendio* o *causa stipendii*; o lo que es igual, los rasgos esenciales del *precarium*.

Como queda dicho ya dos veces, junto a todos los tipos de concesiones beneficiarias registradas: a familiares de los príncipes, por un explicable movimiento de afecto o para ganarles a su causa; a los servidores de los reyes, como natural recompensa estipendiaria por sus servicios públicos o privados, y a *fideles regis* y a *milites* o infanzones, en función de su singular vinculación vasallática —sólo en ellas se unían, como al norte de los montes Pirineos, el vasallaje y el beneficio— existían otras cesiones de tipo beneficiar con cargo al servicio de guerra, cesiones que no implicaban la conversión en *milites* o *vasallos* de quienes eran favorecidos con ellas.

En las leyes —los españoles las llamamos fuero— de Castrojeriz se lee: *Damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones... Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederit ei expensam et sarcano illo merino*. De este texto resulta

a las claras que en 974 el conde de Castilla, García Fernández, al conceder infanzonía, o lo que es igual, al elevar a la nobleza, a los caballeros villanos de Castrojeriz, les eximió del deber de ir a campaña —ir al fonsado significaba ir a la guerra— si no recibían préstamos territoriales beneficiarios —el texto no dice de quien— o indemnizaciones militares por manos de los funcionarios fiscales del condado. Es seguro, por tanto, que los infanzones a quienes entonces eran equiparados los jinetes villanos del lugar, disfrutaban desde hacía largo tiempo de las mismas exenciones ahora otorgadas a sus émulo; pues es imposible que García Fernández concediera a quienes elevaba a la nobleza privilegios de que la nobleza no gozase desde antiguo; los derechos de una clase social sólo se extienden a gentes de inferior condición tras un largo periodo de uso incontestado.

Espero haber probado que el gran privilegio de no ir a la guerra, en caso de no recibir préstamos o soldadas, no pudo ser alcanzado por quienes eran en verdad los guerreros profesionales del país, durante los siglos primeros de la reconquista. El minúsculo reino de Asturias no habría podido resistir las terribles acometidas musulmanas y no habría podido después consolidarse, si los guerreros profesionales se hubieran negado a pelear de no obtener beneficios militares o sustanciosas indemnizaciones de guerra.

La minuciosa exégesis del pleito mantenido contra Alfonso VI por los infanzones de Langreo —Langreo está en Asturias, no lejos del Cantábrico—, pleito en que fue demostrado que tales infanzones poseían sus tierras con cargo al pago de la fonsadera —de ordinario redención pecuniaria del servicio de armas—, me ha permitido remontar la exención del deber militar de los nobles, caso de no recibir préstamos territoriales o soldadas, a la época en que los hombres de armas de la costa cantábrica podían haber sido indispensables en la guerra contra el moro; es decir, al siglo VIII o a lo sumo al reinado del rey Alfonso el Casto (791-842). En esa época angustiosa no pudo introducirse esa tan grave novedad en la organización guerrera del país. Y esa imposibilidad me ha llevado a vincular con las concesiones visigodas *pro exercenda publica expeditione* las obligadas cesiones de préstamos territoriales a los infanzones asturleonés —proyección histórica de los *fili primatum* visigodos— con cargo al servicio de armas.

Me sigue pareciendo firme tal vinculación; pero lo que aquí nos importa hoy es dejar bien asentado que los infanzones castellanos no iban a campaña si no recibían tierras en préstamo. Y como no podemos suponer a todos los nobles de último rango del país vasallos de su

soberano territorial y menos aún que entraran en su vasallaje los caballeros villanos de Castrojeriz, recién ascendidos a la infanzonía, es lícito concluir que la recepción por ellos de beneficios militares no implicaba la prestación de un personal servicio vasallático.

A la misma conclusión nos fuerza el documento donde se narran los desórdenes ocurridos en la frontera de Castilla a la muerte del conde Sancho Garcés. De él resulta que hacia el año mil todos los infanzones fronterizos tenían el deber de prestar a caballo el servicio de anubda, o vigilancia, en la raya del condado amenazada por las tropas islamitas; y que ese servicio era recompensado con la tenencia beneficiaria de tierras cuya posesión pendía del cumplimiento de sus obligaciones militares. Los infanzones de Espeja se negaron a cumplirlo y el conde les tomó los préstamos territoriales que venían disfrutando y no les dejó sino las pequeñas heredades de que eran propietarios. Esta diferenciación demuestra que el incumplimiento del servicio de anubda no implicaba una traición. Como los vasallos podían despedirse de su señor perdiendo las tierras de él recibidas en préstamo, así los infanzones de la frontera podían negarse a prestar su deber de vigilancia perdiendo los beneficios militares que tenían de su propio soberano territorial. La generalización del servicio de anubda que *totos infanzones faciebant*, según reza el diploma, forzaría ya a dudar de que la recepción de los préstamos territoriales por los obligados a prestarle, implicara una relación de vasallaje, porque en tal caso habrían sido vasallos del conde todos los *milites* de la frontera. El texto del documento contradice, además, a las claras, tal hipótesis. Porque no se dice en él que los infanzones de Espeja se despidieran de su señor el conde, sino que *non quesierunt suo mandato facere*. Y porque en él se califica concretamente de vasallos del conde a cuatro de los infanzones fronterizos: a los cuatro de Torre Gisando.

Los préstamos beneficiarios que recompensaban su servicio de vigilancia a caballo serían gemelos de los que habían de recibir para estar obligados a acudir a la guerra a caballo los jinetes de Castrojeriz, exaltados a la infanzonía por García Fernández. Y unos y otros serían en verdad beneficios militares no doblados de deberes vasalláticos; préstamos territoriales sin parangón posible con los beneficios carolingios norpirenaicos. Y sólo equiparables a las concesiones beneficiarias *pro exercenda publica expeditione* de la monarquía visigoda.

Y hemos llegado al fin de mi segunda exposición. Aun a trueque de hacerlas enfadosas he procurado que mis lecciones sean detalladas para que sea fácil establecer el paralelo de las instituciones vasallático-

beneficiales hispanas con las de los otros pueblos de Occidente. Ese paralelo me llevaría demasiado lejos. Corre a vuestro cargo. Pero me parece necesario destacar sus líneas generales. Si la estampa del prefeudalismo visigótico ofrece un vivo contraste con la del prefeudalismo merovingio, la imagen ahora trazada de la organización feudalizante asturleonesa brinda un contraste violentísimo con la del feudalismo de los postreros Carolingios y de los primeros Capetos. Si en el siglo VII las fuentes visigodas nos permiten presentar un cuadro de las instituciones prefeudales hispanas lleno de modernidad frente al boceto que los textos nos autorizan a trazar de las instituciones sincrónicas norpirenaicas —la imagen de una sociedad en un grado de más avanzada feudalización— resalta la vejez de la silueta ahora pergeñada del régimen vasallático-beneficial asturleonés, comparada con la muy conocida de la sociedad feudal que a la sazón triunfaba al norte de los montes Pirineos. La estampa de las instituciones feudales del reino de León (910-1037) recuerda extraordinariamente la imagen del prefeudalismo franco de los primeros reyes carolingios, tanto como se aparta de la que los estudiosos nos ofrecen del ya maduro régimen feudal europeo contemporáneo del hispano leonés. Las sociedades feudales nor y surpirenaicas de hacia el año mil difieren tanto entre sí como se acercan y emparentan las instituciones prefeudales hispanogodas del siglo VII y las galo-francas del VIII.

Esas aproximaciones y contrastes son fecundos en sugerencias y colorarios que ayudan a explicar el misterioso origen del feudalismo medioeval europeo. La semejanza del prefeudalismo visigodo con el feudalismo inicial carolingio, un siglo posterior, suscita la sospecha de que el último sea más viejo de lo que se pretende; alza la conjetura de que la monarquía merovingia conociera ya en el siglo VII una organización prefeudal pareja de la hispanovisigoda de tal época. El clima social norpirenaico era incluso más propicio para que en él encajaran las instituciones prefeudales que medraron a la sazón en la España visigoda. Y, a lo que me parece, las silenciosas fuentes merovingias no contradicen la posibilidad de que, en verdad, al norte de la cordillera pirenaica existiera durante el siglo VII una organización prefeudal pareja de la hispana. Para negar la realidad de ese fraterno parentesco será preciso demostrar que, contra lo que creo, los textos merovingios se alzan contra él. Los historiadores del año 3000 podrán lícitamente suponer que la organización política de uno de los pueblos europeos de Occidente, de cuya historia del siglo XX desconozcan algunos eslabones, habrá coincidido con la del pueblo hermano y vecino del que hayan llegado hasta entonces por menores más precisos.

La aproximación de las instituciones feudales asturleoneras del siglo X con las carolingias de la segunda mitad del siglo VIII y de los primeros tiempos del IX permite alzar también no menos valiosas conjeturas. Porque el régimen feudal norepirenaico no había cuajado por obra de la rápida eclosión de relaciones vasalláticas y de concesiones beneficiarias, provocada por factores exteriores. Como fruto de una lenta evolución y no de una revolución, las vinculaciones de tipo guerrero y las cesiones beneficiarias habían alcanzado en el reino de León una posición preponderante, se habían fundido de hecho y se habían generalizado hasta constituir una tupida malla de relaciones prefeudales en que se hallaban implicados todos los infanzones y caballeros del reino. Y como fruto de una evolución y no de una revolución se había feudalizado también en gran parte la armazón militar de la monarquía. Pudo llegarse a iguales resultados al norte de los montes Pirineos por la normal transformación de un prefeudalismo merovingio muy cercano del hispanovisigodo.

Y por último, las grandes diferencias del régimen vasallático-beneficial asturleonés frente al feudalismo contemporáneo norepirenaico tanto pueden pasarse a la cuenta del estancamiento de la sociedad hispana por obra de la angustiosa tarea de la reconquista y de la gran empresa de la repoblación, fecunda en proyecciones históricas, de muy diversa índole —las estudiaré pronto— como a los procesos sociales y políticos que tuvieron lugar en el solar del imperio carolingio. En esos procesos veo yo la clave del problema. Me será grato haber contribuido con estas lecciones consagradas a dos páginas de la historia de mi patria, aunque lejana y perdida siempre presente en mi espíritu, a llamar la atención de todos sobre rutas novedosas del proceso inicial del feudalismo, sobre rutas que creo decisivas.